



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY  
OFICINA DE ACTUARIOS

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**CUADERNO DE ANTECEDENTES No 132/2020**

**DEMANDANTE: ANTARES GUADALUPE  
VÁZQUEZ ALATORRE**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**Acuerdo que platea consulta competencial**

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

En relación con el **AUTO** dictado el veintiocho de diciembre del presente año, por el **Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción**, en el cuaderno de antecedentes al rubro indicado, la suscrita Actuaría **NOTIFICO** por **ESTRADOS** el mencionado proveído, fijándolo para tal efecto a las **doce horas con treinta y dos minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 33, fracción III; 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.** -----

ACTUARÍA



**HILDA ANGÉLICA RANGEL GARCÍA**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL MONTERREY  
ACTUARÍA



**Acuerdo que plantea consulta competencial**

Monterrey, Nuevo León, a 28 de diciembre de 2020.

**Acuerdo en el que se consulta o somete a consideración de la Sala Superior una cuestión competencial**, para que, como máximo órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine quién debe conocer y resolver el recurso interpuesto por **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Senadora la República electa por el principio de representación proporcional**, contra la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del procedimiento especial sancionador TEEG-PES-04/2020, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y al encargado de despacho del área de comunicación social del referido instituto político, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

**ANTECEDENTES**

**1. Resolución impugnada.** El Tribunal responsable declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a diversos integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, consistentes en violencia política en razón de género contra la actora.

**2. Medio de impugnación.** Inconforme, la promovente presentó un medio de defensa, el cual fue remitido a esta Sala Regional.

**JUSTIFICACIÓN DE LA CONSULTA**

**1. Marco normativo**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales<sup>1</sup>.

En términos generales, la Sala Superior determinó, en el Acuerdo General 2/2014<sup>2</sup>, que cuando las Salas Regionales reciban un medio de impugnación que pudiera no

<sup>1</sup> Cuya competencia se determina en la propia Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Emitido el veintiséis de marzo de dos mil catorce, "POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS PARA EL MEJOR DESPACHO DE ASUNTOS RECIBIDOS EN LAS SALAS REGIONALES QUE SE REMITEN A LA SALA SUPERIOR Y DE LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS AUXILIOS DE NOTIFICACIÓN ENTRE SALAS DEL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL".

ser de su competencia expresa, deben remitirlo a ese órgano máximo para que determine qué Sala debe avocarse a su conocimiento.

En cuanto a los medios de impugnación presentados contra actos relacionados con la obstaculización del acceso y ejercicio de legisladores federales de representación proporcional, se aprecia lo siguiente:

**Por un lado**, no existe una norma que confiera expresamente competencia a las Salas Regionales para conocer de dichos asuntos.

**Por otro**, sin prejuzgar o emitir pronunciamiento sobre lo que la Sala Superior decida respecto al presente asunto, una lectura de las decisiones<sup>3</sup> que ha tomado ese órgano máximo pudiera indicar que fijó su competencia para conocer de aquellos juicios.

## 2. Caso concreto

La actora, quien funge como **Senadora electa por el principio de representación proporcional**<sup>4</sup>, denunció al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional –y a dicho partido por falta a su deber de cuidado–, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género en su contra, consistentes en diversas declaraciones públicas difundidas a través del Periódico Correo y de la red social Twitter.

El tribunal responsable determinó la inexistencia de tales infracciones, al considerar que las expresiones denunciadas no tuvieron como resultado hacer nugatorias las capacidades intelectuales y profesionales de la denunciante como Senadora de la República o que se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que ostenta.

Inconforme con ello, la promovente hace valer, entre otras cuestiones, que el tribunal responsable indebidamente avaló las conductas denunciadas, las cuales menoscaban su derecho a ejercer su cargo público, tal como se aprecia en su demanda:

- “[...] la conducta denunciada fue perpetrada por un dirigente de un partido político, con el objeto de menoscabar el ejercicio efectivo de mis atribuciones como Senadora al referir que la suscrita fui enviada por alguien a declarar en

---

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al expediente SUP-DC-242/2018, en la cual la Sala Superior determinó que era competente para conocer del juicio, ya que se hizo valer “la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular, respecto de un Diputado Federal electo bajo el principio de representación proporcional”.

<sup>4</sup> Como puede consultarse en la página de internet del Senado de la República: <https://www.senado.gob.mx/64/senador/1273>.

contra de diversas acciones realizadas por el Gobernador de Guanajuato, siendo que tales declaraciones las realicé en consecuencia de un punto de acuerdo que en uso de mis atribuciones como senadora presenté ante el Senado de la República [...]”.

- “[...] si bien no perdí mi carácter de senadora, ni dejé de ejercerlo, sí fue disminuido su reconocimiento porque al hacer la afirmación de que la suscrita presenté un punto de acuerdo y realicé declaraciones porque alguien me envió ya implica un acto de violencia hacia mí en mi carácter y mi imagen como senadora [...]”.

### 3. Conclusión

Para esta Sala Regional, el acto impugnado está relacionado con el menoscabo del ejercicio del cargo de Senadora de la República por el principio de representación proporcional, a través de conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dado que el asunto podría situarse dentro del ámbito de competencia de la Sala Superior de este tribunal:

#### SE ACUERDA:

**Primero. Se integra cuaderno de antecedentes.** Intégrese y regístrese el cuaderno de antecedentes indicado al rubro, con copia certificada de la demanda.

**Segundo. Se formula consulta.** Se consulta o somete a consideración de la Sala Superior una cuestión competencial, para que, como máximo órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine quién debe conocer y resolver el medio de impugnación.

**Tercero. Se remite documentación.** Enviense las constancias originales a la Sala Superior, mediante oficio.

**Notifíquese.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe<sup>5</sup>.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los*

---

<sup>5</sup> Artículo 53, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional tendrá las facultades siguientes: I. Dar fe y autorizar todas las actuaciones en que intervenga la Sala Regional y su Presidencia.

*numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo de trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Magistrado Presidente**

Nombre: Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma: 29/12/2020 09:07:17 a. m.

Hash: zNMi+xr5ni19oaSxsXkLmi9CeIN2hAmEicVykbIVREk=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Francisco Daniel Navarro Badilla

Fecha de Firma: 28/12/2020 10:54:23 p. m.

Hash: ClJch9uQ0TfCWyEcQg5WvDk/hwrbWTQimgvUvGW9pC0=